

PROYECTO DE LEY 9002-2024 Y OTROS
RETIRO DE AFP Y CAMBIOS A LA LEY DEL NUEVO SISTEMA PREVISIONAL PERUANO

La Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso aprobó el dictamen del Proyecto de Ley N.º 09002/2024-CR y otros, que modifica diversas disposiciones de la Ley N.º 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano. Esta iniciativa será debatida próximamente en el Pleno.

Entre las principales propuestas, se plantea reconocer el retiro de hasta 4 UIT de los fondos acumulados en el SPP como un retiro extraordinario y voluntario, y no como un “retiro de fondos” a los que se refiere la Ley N° 32123. Además, se elimina la obligación de aporte al sistema de pensiones para los trabajadores independientes, convirtiéndolo en un esquema voluntario, y se amplía la posibilidad de acceder al retiro del 95.5 % de los fondos sin restricciones por edad.

LEY N° 32123	PROYECTO DE LEY N° 9002 Y OTROS	SUMILLA
Artículo 9. Tasa de aporte obligatorio para los trabajadores independientes en el Sistema 9.1. A los trabajadores independientes afiliados al Sistema que perciban ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría o quinta categoría prevista en el literal e) del artículo 34 del Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, se les aplica una tasa de aporte obligatorio. 9.2. Dicha tasa se aplicará de forma gradual a partir del primero de enero del tercer año posterior a la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose durante dicho año una tasa de 2%, la cual se incrementará en un punto porcentual cada dos años hasta un máximo de 5%. 9.3. La citada tasa se aplica sobre los ingresos percibidos de cada recibo por honorario emitido por el trabajador independiente. 9.4. Las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el artículo 65 del TUO de la Ley	Derogado.	Se deroga el artículo que obligaba a los trabajadores independientes a aportar al sistema de pensiones. Con ello, ya no tendrían la carga de realizar aportes obligatorios a la ONP o a las AFP, lo que significa que la decisión de afiliarse o no quedaría a su elección.

del Impuesto a la Renta están obligadas a retener los aportes señalados en el numeral 9.1 cuando paguen o acrediten rentas de cuarta categoría o quinta categoría prevista en el literal e) del artículo 34 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 9.5. En el caso de los trabajadores independientes que perciban ingresos no sujetos a retención o cuando el agente de retención no cumpla con la obligación de retener los aportes. El agente retenedor es solidariamente responsable por los aportes no pagados y por las obligaciones derivadas de ellos. 9.6. Para los afiliados al SNP, estos aportes tienen naturaleza tributaria y su administración está a cargo de la Sunat. 9.7. Para los afiliados al SPP, los plazos para la declaración, retención y pago, así como las disposiciones relacionadas con estos procesos, se efectúan de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente del SPP. 9.8. Los aportes a que se refiere el presente artículo se determinan mensualmente y deben ser declarados y pagados en los plazos establecidos en el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo 133-2013-EF, Código Tributario.		
Artículo 11. Unidad de aporte [...] 11.4. En el caso de los aportes del trabajador independiente y los aportes voluntarios con fin previsional que realice cualquier afiliado, la unidad de aporte se define en función de la remuneración mensual asegurable o pensionable que, en ningún caso, es inferior a una remuneración mínima vital (RMV), pudiéndose efectuar pagos fraccionados.	Artículo 11. Unidad de aporte [...] 11.4 En el caso de los aportes voluntarios con fin previsional que realice cualquier afiliado, la unidad de aporte se define en función de la remuneración mensual asegurable o pensionable que, en ningún caso, es inferior a una remuneración mínima vital (RMV), pudiéndose efectuar pagos fraccionados.	En línea de la modificación del artículo previo, se modifica la norma para que los aportes de los trabajadores independientes ya no sean obligatorios, sino únicamente voluntarios. Así, solo se mantiene la regla de que cualquier aporte voluntario —sea de un afiliado dependiente o independiente— debe calcularse en función de una remuneración

		mínima vital como piso, permitiendo fraccionar los pagos.
Artículo 14. Administración de fondos en el sistema [...] 14.4. Con la finalidad de incluir como afiliados a trabajadores independientes, las entidades mencionadas en los párrafos 14.1 y 14.2 pueden elaborar productos cuyas características principales sean la flexibilidad y la adaptabilidad a la frecuencia de los pagos, los cuales son aprobados por la SBS.	Artículo 14. Administración de fondos en el sistema [...] 14.4 Las entidades mencionadas en los párrafos 14.1 y 14.2 pueden elaborar productos cuyas características principales sean la flexibilidad y la adaptabilidad a la frecuencia de los pagos, los cuales son aprobados por la SBS.	Elimina la referencia expresa a los trabajadores independientes dentro de las reglas de administración de fondos. La ley señalaba que podían crearse productos especiales para incluirlos como afiliados, priorizando la flexibilidad y la frecuencia de pagos; ahora, esa mención desaparece y solo se mantiene la posibilidad de que las entidades diseñen productos flexibles en general, sin un enfoque específico hacia los independientes.
DÉCIMO QUINTA. Limitación de la disponibilidad de recursos de la CIC de aportes obligatorios en el SPP Las nuevas personas afiliadas al Sistema y las personas afiliadas al SPP menores de 40 años a la entrada de vigencia de la presente ley no acceden a lo dispuesto en la vigésimo cuarta disposición final y transitoria del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Las personas afiliadas al SPP que tengan 40 años o más con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley podrán elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, y/o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios, en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal.	DÉCIMO QUINTA. De la disponibilidad de recursos de la CIC de aportes obligatorios en el SPP El afiliado al momento de la jubilación puede elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro o solicitar a la ESF la entrega hasta el 95.5 % del total del fondo disponible en su CIC de aportes obligatorios, en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tiene derecho a ningún beneficio de garantía estatal. El monto equivalente al 4.5 % restante del fondo utilizado para el acceso a los regímenes de jubilación debe ser retenido y transferido por la ESF directamente a Essalud en un período máximo de treinta (30) días a la entrega señalada en el párrafo anterior, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud sin perjuicio de que el afiliado elija retiros por armadas y/o productos	Se flexibiliza las reglas sobre el uso de los fondos en las cuentas individuales de aportes obligatorios del SPP. Antes se establecía que los menores de 40 años no podían retirar el 95.5 % de su fondo y se detallaban restricciones específicas; ahora, cualquier afiliado al momento de jubilarse puede optar por recibir su pensión o retirar hasta ese 95.5 %, sin límite de edad ni distinción. Además, se mantiene que el 4.5 % del fondo debe ir a Essalud para garantizar la cobertura de salud, salvo en casos de pensión de sobrevivencia, pero se elimina la exclusión expresa que afectaba a los menores de 40.

El monto equivalente al 4.5% restante del fondo utilizado para el acceso a los regímenes de jubilación deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a Essalud en un período máximo de treinta (30) días a la entrega señalada en el párrafo anterior, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley 26790, sin perjuicio de que el afiliado elija retiros por armadas y/o productos previsionales. En este último caso, el aporte a Essalud por las pensiones que se perciban quedará comprendido y pagado dentro del monto equivalente al porcentaje señalado en el presente párrafo para no generar doble pago por parte de los afiliados. El tratamiento previsto en la presente disposición se aplica a los recursos que se acrediten a la CIC de aportes obligatorios con posterioridad a la decisión del afiliado. Lo dispuesto se extiende a los afiliados que hubieran accedido al Régimen Especial de Jubilación Anticipada respecto a su saldo o que se acojan a este régimen independientemente del monto de la pensión calculada, así como también a los jubilados que hayan optado por la modalidad de retiro programado total o parcial, respecto al saldo que mantengan en su CIC. Quedan exceptuados de la retención y transferencia del 4.5% a Essalud los fondos de aquellos afiliados asegurados que cuenten con pensión de sobrevivencia (viudez y orfandad) dentro del régimen de la Ley 26790.	previsionales. En este último caso, el aporte a Essalud por las pensiones que se perciban queda comprendido y pagado dentro del monto equivalente al porcentaje señalado en el presente párrafo para no generar doble pago por parte de los afiliados. El tratamiento previsto en la presente disposición se aplica a los recursos que se acrediten a la CIC de aportes obligatorios con posterioridad a la decisión del afiliado. Lo dispuesto se extiende a los afiliados que hubieran accedido al Régimen Especial de Jubilación Anticipada respecto a su saldo o que se acojan a este régimen independientemente del monto de la pensión calculada, así como también a los jubilados que hayan optado por la modalidad de retiro programado total o parcial, respecto al saldo que mantengan en su CIC. Quedan exceptuados de la retención y transferencia del 4.5% a Essalud los fondos de aquellos afiliados asegurados que cuenten con pensión de sobrevivencia (viudez y orfandad) dentro del régimen de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.	
DÉCIMO SÉTIMA. Prohibición de cobro de comisiones La Sunat se encuentra impedida de cobrar comisiones, tasas o cualquier otro concepto por los aportes recaudados de los trabajadores independientes.	Derogada.	Se deroga la disposición que impedía a la Sunat cobrar comisiones o tasas por la recaudación de aportes de los trabajadores independientes.

		En la práctica, como ya no existiría la obligación de que los independientes aporten al sistema de pensiones, esta prohibición deja de tener sentido y se elimina.
--	--	--